EXP. N.º 00831-2007-PA/TC
LIMA
FRANCISCO JAVIER CARRANZA BRIONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Javier Carranza Briones contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 8 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se ordene el pago íntegro que por concepto de seguro de vida le corresponde al amparo del Decreto Ley N.º 25755 y los Decretos Supremos N.os 026-84-MA y 009-93-IN, sobre la base de 15 Unidades Impositivas Tributarias, según la UIT vigente al momento de hacerse efectivo el pago, deduciéndose los pagos a cuenta realizados, con el abono de los intereses establecidos en el artículo 1236.º del Código Civil y los costos del proceso.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda alegando que se ha cumplido con el pago del beneficio reclamado conforme a las normas vigentes a la fecha de pase al retiro, ya que el seguro de vida del demandante fue calculado de conformidad con lo prescrito en la Directiva N.º 0001-95-EF/96.01 y en la Resolución Directoral N.º 001-95-EF/76.01.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de julio de 2006, declara infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procesal específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica del seguro de vida que percibió el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, dado que de autos se advierte que el demandante padece de incapacidad psicofísica.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le pague el íntegro que por concepto de seguro de vida le corresponde al amparo del Decreto Ley N.º 25755 y los Decretos Supremos N.os 009-93-IN y 026-84-MA, sobre la base de 15 Unidades Impositivas Tributarias, según la UIT vigente al momento de hacerse efectivo el pago.

Análisis de la controversia

3. Mediante el Decreto Ley N.° 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT.

4. De la Resolución Directoral N.° 1846-2005-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 23 de agosto de 2005, obrante a fojas 6, se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por incapacidad psicofísica para el servicio policial, por afección sufrida el 31 de agosto de 2003, a consecuencia del servicio.

5. En tal sentido es necesario precisar que en las STC 6148-2005-PA, 3592-2006-PA y 3594-2006-PA este Tribunal ha establecido que para liquidar el monto del seguro de vida, debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que produjo la invalidez.

6. En el presente caso, debe reiterarse que la invalidez del demandante se produjo en el año 2003. Por lo tanto, para el cálculo del seguro de vida deberá tenerse presente el Decreto Supremo N.º 191-2002-EF, que estableció el monto de la UIT para el año 2003 en tres mil cien nuevos soles (S/.3,100.00), por lo que debió pagársele al demandante la cantidad de cuarenta y seis mil quinientos nuevos soles (S/.46.500,00), en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.20.250,00), conforme lo ha alegado el demandante y no ha sido contradicho por la emplazada.

7. En consecuencia, existe una diferencia a favor del demandante ascendente a veinte y seis mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.26.250,00), suma que deberá ser abonada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida

en el artículo 1236.° del Código Civil.

8. Por otro lado, este Colegiado considera que el pago inoportuno debe ser compensado agregando los intereses legales correspondientes conforme al artículo 1246.° del Código Civil.

9. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordenar que la emplazada pague al demandante el reintegro que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)